

TEMA 5.

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

M^a Lourdes Labaca Zabala

Prof. Agregada- Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitatea.

Sumario

1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

1.1. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA.

1.2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

1.3. EL PRINCIPIO DE LAICIDAD-ACONFESIONALIDAD:

A) Neutralidad del Estado

B) Separación Estado-Confesiones religiosas

1.4. EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN.

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16 DE LA CONSTITUCIÓN Y SU DERIVADA EN OTROS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES.

3. AUTOEVALUACIÓN.

4. BIBLIOGRAFÍA.

1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

La regulación del Derecho Fundamental de libertad religiosa se contiene en el propio texto constitucional en el que se han establecido distintos principios que informaran el ejercicio de dicha libertad.

Estos principios actúan como “*elementos rectores o inspiradores*” de la regulación del fenómeno religioso en España, siendo éstos los que existen en los países europeos de nuestro entorno y se han consolidado en la Constitución europea habiendo sido desarrollados y confirmados por parte del Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La doctrina no ha llegado a un consenso total en su concreción, no existe una lista cerrada, lo que ha propiciado que la mayoría de los autores coincidan en cuatro principios fundamentales que son: Libertad religiosa, Igualdad y no discriminación, Laicidad-aconfesionalidad y Cooperación.

Estos principios cumplen una doble función en el ordenamiento jurídico que se concreta en:

- A. *Función integradora*, lo que supone que los principios traducen la concreta posición legislativa del fenómeno religioso como factor social, son expresión constitucional, y dotan de unidad al sistema en materia religiosa.
- B. *Función de interpretación o hermenéutica*, ha sido el [Tribunal Constitucional en su sentencia 24/1982, de 13 de mayo](#) (F. J. 1º) el que ha establecido que los principios cumplen esa función, permitiendo la delimitación y configuración concreta de los derechos.

1.1. PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA

El principio de libertad religiosa tiene su fundamento constitucional en el art. 16 de la Constitución que garantiza la libertad religiosa en el ámbito individual y colectivo. Es además determinante ponerlo en relación con el art. 9.2 del texto constitucional del que deriva la obligación de los poderes públicos de hacer real y efectivo el derecho de libertad religiosa y remover todos los obstáculos que dificulten el ejercicio efectivo del mismo.

La doctrina entiende que existe una doble categorización en los principios informadores que se contienen en el ordenamiento jurídico español. Unos son exclusiva-

mente principios y en otros además de principios son derechos. A este segundo grupo pertenece el principio de libertad religiosa.

Podemos considerar que los principios son pautas de actuación inspiradoras del ordenamiento eclesiástico, de elaboración doctrinal y acotadas por las orientaciones pronunciadas por parte del Tribunal Constitucional que se constituye en el máximo intérprete de citado texto.

El principio de libertad religiosa se constituye en principio básico y fundamento del resto de principios y entienden los autores que el resto de los principios derivan del mismo.

Así también, el Tribunal Constitucional ha afirmado que el principio de libertad religiosa es un principio primario del sistema en su sentencia [24/1982 de 13 de mayo](#) (F. J. 1º) en el que dispone que: “.. *existen dos principios básicos en EL ordenamiento que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas, siendo el primero de ellos la libertad religiosa*”.

Hay que destacar que, la libertad religiosa se concreta en dos ámbitos diferentes que supone que el Estado-poderes públicos deberán garantizar la libertad religiosa individual y colectiva y hacerlo real y efectivo, removiendo los obstáculos que dificulten su ejercicio efectivo. Todo ello supone que se deberá realizar una valoración positiva del fenómeno religioso y de los derechos que derivan del mismo.

El principio de libertad religiosa se configura como básico y primordial y se concreta en tres aspectos distintos:

1. Supone el reconocimiento pleno y la protección de los derechos de libertad e igualdad religiosa individual y colectiva, además de existir un ámbito de inmunidad de coacción por parte de los poderes públicos en el ejercicio de los derechos.
2. Que el Estado se compromete no sólo a la tutela y a la no injerencia en el ámbito religioso, sino que deberá adoptar una actitud promocional del Derecho de libertad religiosa, todo ello en conexión con el art. 9.2 del texto constitucional.
3. La neutralidad del Estado ante el fenómeno religioso hay que conectarlo con el principio de laicidad o aconfesionalidad del Estado. Destacar que el [Tribunal Constitucional ha manifestado en su sentencia 1/1981, de 26 de enero](#), que la neutralidad es una exigencia que deberán respetar los poderes públicos como consecuencia de que el ordenamiento jurídico tiene su fundamento en el pluralismo, la libertad religiosa de los individuos y las comunidades religiosas y de la aconfesionalidad del Estado.

1.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El Principio de igualdad y no discriminación se contiene en el art. 14.1 de la Constitución en el que se dispone que: “... *todos los españoles son iguales ante la Ley sin posibilidad de discriminación por razón de Religión*”. Este artículo debemos ponerlo en relación con el art. 9.2 que exige a los poderes públicos hacer real y efectivo dicho derecho y remover los obstáculos que dificulten su ejercicio efectivo. Así también, guarda especial relación con el art. 1.1 del texto constitucional.

Este principio informa a todos los derechos y libertades, así como a los deberes que se contienen en el texto constitucional y el resto del ordenamiento jurídico.

La doctrina entiende que estamos ante un precepto que cumple una doble dimensión, como derecho y como principio, posición que ha sido también recogida por parte de la jurisprudencia constitucional entre las que podemos destacar la [STC 29/1987, de 6 de marzo](#) (F. J. 1º), que dispone que: “... *el derecho de igualdad se constituye en una concreción del principio de igualdad*”.

El [Tribunal Constitucional en su sentencia 24/1982](#), (F. J. 1º), ha definido el Principio de igualdad en los siguientes términos: “...*No es posible ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso y que de la igualdad disfrutaran todos los ciudadanos en el ámbito de la libertad religiosa*”.

La titularidad del Principio de igualdad y no discriminación se concreta en una doble vertiente: *individual y colectiva*, lo que supone que todas las personas y las Confesiones, Comunidades y Colectivos religiosos disfrutaran del citado principio.

La *igualdad* en el ejercicio del derecho encomienda a los poderes públicos la obligación de aplicar las leyes sin distinción alguna en relación con sus destinatarios, implica igual eficacia de las leyes, para todos los titulares del derecho a la libertad religiosa.

La *no discriminación* supone que los Poderes públicos pueden reconocer determinadas singularidades a cada titular, individual y colectivo, del derecho. Sólo si existe alguna causa justificada y razonable podrán realizarse distinciones de trato.

Entiende la doctrina que la igualdad no supone uniformidad. El tratamiento uniforme de situaciones jurídicas diferenciadas puede acarrear desigualdades que estarían en franca contradicción con el principio de igualdad.

Sólo cuando estemos en presencia de situaciones objetivamente idénticas o existan criterios arbitrarios sin justificación alguna no podremos reconocer que estamos en presencia de la quiebra del Principio de igualdad y no discriminación.

1.3. PRINCIPIO DE LAICIDAD-ACONFESIONALIDAD

Principio recogido en el art. 16.3 de la Constitución en los siguientes términos: “*Ninguna Confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las*

creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás Confesiones”.

Dispone la [Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero](#), que el Principio de laicidad incluye dos subprincipios, *neutralidad* y *separación entre el Estado y las Confesiones religiosas*, siendo éste último subprincipio condición *sine qua non* para la realización del primero.

Destacar que, el art. 16.3 de la Constitución realiza una mención expresa de la Iglesia católica, siendo esta concreción el resultado del contexto social en el que se elaboró la Constitución (1978).

A.- *Neutralidad del Estado*: Ha dispuesto el [Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero](#) (F. J. 4 y 7) que el art. 16.3 de la Constitución contiene una declaración de neutralidad que implica la imparcialidad del estado en el relación con las cuestiones religiosas de sus ciudadanos.

La neutralidad supone que los poderes públicos deben tener una posición de indiferencia, abstención e imparcialidad, obligación que deriva también, en opinión del [Tribunal Europeo de Derecho Humanos en su Sentencia Rekvenvi contra Hungría, de 20 de mayo de 1999](#), del principio de laicidad del Estado.

Por ello, el Estado está obligado a reconocer el mismo tratamiento a quienes tienen creencias e ideologías religiosas y no las tienen. Como ha dispuesto el [Tribunal Constitucional en su sentencia 5/1981, de 13 de febrero](#) (F. J. 9º), la neutralidad del Estado en el ámbito religioso se convierte en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en la sociedad plural y democrática.

Así también, el [Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia Leyla Sahin contra Turquía, de 10 de noviembre de 2005](#), ha dispuesto que: “... recordar que los Estados tienen como misión garantizar, permaneciendo neutrales e imparciales, el ejercicio de las distintas religiones, culturas y creencias. Siendo su misión fundamental garantizar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática, especialmente entre grupos con posiciones distintas. Y todo ello, en conexión con las relaciones que pudieran existir entre creyentes y no creyentes, así como en las relaciones que se producen entre partidarios de distintas religiones, cultos o creencias”.

B.- *Separación Estado-Confesiones religiosas*: Dispone el [Tribunal Constitucional en su sentencia 46/2001, de 15 de febrero](#), (F. J. 4º), así también en sus sentencias [24/1982, de 13 de mayo](#), y la [STC 340/1993, de 16 de noviembre](#), que el Principio de separación se contiene expresamente en el art. 16.3 de la Constitución, lo que supone que “... se prohíbe cualquier tipo de confusión entre las funciones religiosas y estatales...” en las relaciones de cooperación que se produzcan entre el Estado y la Iglesia católica y demás confesiones, lo que supone que estamos en presencia de la aconfesionalidad o laicidad del Estado, laicidad positiva.

La separación entre el Estado y la Iglesia Católica tiene como fin primordial asegurar la independencia del Estado en relación con las confesiones religiosas, posición que se desprende de la [Sentencia del Tribunal Constitucional 265/1988, de 22 de noviembre](#) (F. J. 1º). Esta separación implica: 1. No confusión entre el ámbito político y religioso, lo que supone que el Estado no puede adoptar decisiones por motivos religiosos, según se ha dispuesto por parte del [Tribunal Constitucional en su sentencia 24/1982, de 13 de mayo](#), (F. J. 1º). 2. Reconocimiento de autonomía interna de las confesiones religiosas, no pudiendo intervenir el Estado en asuntos internos de las Confesiones religiosas, tal y como se afirma en el art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. 3. Las Confesiones religiosas no forman parte de las administraciones públicas ni se pueden equiparar a las entidades públicas, según ha establecido el [Tribunal Constitucional en su sentencia 340/1993, de 16 de noviembre](#).

1.4. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN

Dispone el art. 16.3 de la Constitución que: “... *los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones*”, de lo que se puede concluir que el Principio de Cooperación deriva directamente del texto constitucional.

Se contiene así el deber constitucional de tener en consideración las creencias de los ciudadanos y si lo ponemos en relación con el art. 9.2 de la Carta Magna, corresponde hacer real y efectivo el derecho individual y colectivo de libertad religiosa, para lo que será necesario en muchas ocasiones mantener relaciones de cooperación con las confesiones religiosas. Así también, deberán los poderes públicos remover los obstáculos que dificulten el ejercicio efectivo de los derechos, en el presente caso, de libertad religiosa. Ej. Asistencia religiosa en los centros públicos de los ciudadanos que en ellas se encuentran, Fuerzas Armadas, Hospitales, Prisiones.....

La Cooperación supone el reconocimiento del hecho religioso y la constatación de que estamos en presencia de un derecho que hace necesaria la tutela de los poderes públicos.

Entendía VILLADRICH que el Principio de Cooperación se sustentaba en dos presupuestos: a.- Valoración democrática de los grupos sociales reales, entre los que se sitúan las Confesiones religiosas, como sujetos responsables de los grupos con el fin de lograr un bien común. b.- Reconocimiento constitucional del hecho diferencial de las Confesiones religiosas como sujetos específicos colectivos del derecho de libertad religiosa, que expresan la dimensión institucional del factor religioso.

Estamos en presencia de la exigencia establecida por parte del texto constitucional y dirigida a los poderes públicos, pero la cooperación que se exige tiene límites. Está subordinado a los requisitos que se contienen en el Principio de libertad, igualdad y laicidad.

Hay que destacar la posición que mantiene GARCÍA GARCÍA en relación con el reconocimiento de la libertad religiosa y la cooperación con los grupos religiosos, como laicidad positiva, que obliga a los poderes públicos a que tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y exige la promoción de las citadas creencias existentes en la sociedad, por lo que se tendrán que mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS TERMINOS DEL ART. 16 DE LA CONSTITUCIÓN Y SU DERIVADA EN OTROS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

El Derecho Fundamental de libertad religiosa que se contiene en el art. 16 de la Constitución mantiene especial relación con otros preceptos constitucionales entre los que queremos destacar:

La *identidad personal* del que pueden derivar distintos derechos, individuales y colectivos, como son, dentro del ámbito individual: las *manifestaciones forzadas de las convicciones personales*, la *utilización, manifestación o divulgación de datos personales de contenido religioso*. Con el *derecho a la imagen*, como *el uso de símbolos religiosos como expresión de la pertenencia de la persona a un colectivo religioso-cultural, uso del chador*. La *protección del honor*, como la *calumnia e injuria*, y el *libre desarrollo religioso de los individuos menores de edad*.

Así también, la libertad religiosa guarda especial relación con los *derechos que conforman la formación y manifestación del factor religioso individual*. Dentro del mismo podemos concretar los siguientes derechos: el *derecho a la educación* y la *libertad de enseñanza*, en el que tiene especial interés el *derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos*, el *derecho a la información* y la *libertad de expresión*.

El derecho de libertad religiosa tiene especial incidencia en el *comportamiento de los ciudadanos en relación con dichas convicciones*, entre las que queremos destacar: la *objección de conciencia al servicio militar*, la *objección de conciencia a participar en la mesa electoral*, la *objección de conciencia a prestar juramento en los cargos públicos*, la *objección de conciencia del personal sanitario a realizar determinados actos dentro del ámbito sanitario*, la *negativa a participar en actos oficiales*, la *cláusula de conciencia de los profesionales de la información*, la *objección de conciencia a recibir transfusiones de sangre*, las *huelgas de hambre y alimentación forzada*, el *uso de vestimenta religiosa en espacios públicos, centros educativos*, el *matrimonio religioso* y su eficacia en el ámbito estatal, así como la *eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas emitidas por Tribunales y otros órganos canónicos en los supuestos de nulidad matrimonial canónica y matrimonio rato y no consumado*.

En el ámbito colectivo, el derecho de libertad religiosa guarda especial relación con los siguientes derechos: *el estatuto jurídico de las confesiones, asociaciones y fundaciones religiosas*, la *cooperación económica directa e indirecta del Estado en relación con*

las confesiones, el régimen fiscal de las confesiones religiosas, la asistencia religiosa de los internos que se encuentran en centros públicos, hospitales, fuerzas armadas, prisiones, centros educativos. Y la protección de la libertad religiosa: la protección de la propia identidad y el derecho a la diferencia, la protección de la libertad para tener unas u otras creencias, ideas religiosas o no, la protección del sentimiento religioso, la protección de la libertad de expresión mediante actitudes y conductas colectivas (culto), la protección del personal religioso y de los lugares de culto, la protección jurisdiccional ordinaria y constitucional del fenómeno religioso.

3. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿En qué normativa del ordenamiento jurídico podemos considerar que se contienen los Principios que informan el Derecho Fundamental de libertad religiosa?
2. ¿Qué función se asigna a los Principios informadores por parte de la doctrina?
3. ¿Qué principios fundamentales informan nuestra disciplina?
4. ¿Qué doble categorización reconoce la doctrina al Principio de libertad religiosa?
5. ¿Los principios actúan como elementos inspiradores del ordenamiento en opinión de la Doctrina? ¿Del Tribunal Constitucional?
6. El Principio de Libertad religiosa se configura como básico y se concreta en ¿Qué tres aspectos fundamentales?
7. ¿El Principio de igualdad y no discriminación tiene su fundamento jurídico en...?
8. El Principio de igualdad y no discriminación es también un derecho que cuya titularidad corresponde a...
9. ¿Qué supone el Principio de Igualdad en opinión del Tribunal Constitucional?
10. ¿Qué supone el Principio de no discriminación en base a lo que establece el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia?
11. ¿El Principio de Laicidad-Aconfesionalidad tiene su fundamento jurídico en...? ¿Y qué supone...?
12. ¿El Tribunal Constitucional estableció que el Principio de laicidad-aconfesionalidad incluía dos subtipos que son....?
13. ¿Qué contenido reconoció el Tribunal Constitucional a la Neutralidad del Estado?

14. ¿Qué supone en opinión del Tribunal Constitucional la Separación Estado-Confesiones religiosas?
15. ¿El Principio de Cooperación supone alguna obligación dirigida a los poderes públicos? ¿Y su fundamento se sitúa en...?
16. ¿Existe algún límite a la Cooperación que exige el ordenamiento a los poderes públicos en relación con las Confesiones religiosas?
17. ¿Qué derechos constitucionales y fundamentales guardan especial relación con el derecho de libertad religiosa en el ámbito individual y colectivo?

4. BIBLIOGRAFÍA

- CALVO-ÁLVAREZ, J. “Los principios constitucionales del Derecho Eclesiástico Español”, en IBAN, I. MOTILLA J. PRIETO, I. *Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1997.
- CALVO-ÁLVAREZ, J. “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español en la doctrina”, en *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado* nº 14, 1988.
- CASTRO JOVER, A. “Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 3, 2003.
- COMBALÍA SOLÍS, Z. “Principios informadores del Derecho Eclesiástico español”, en GARCÍA HERVÁS, D. (Coordinador), *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1997.
- GARCÍA GARCÍA, R. “La libertad religiosa en España: colaboración entre Estado y Confesiones religiosas”, en *Encuentros multidisciplinares*, 2008, volumen 10, número 30, Consultar texto íntegro en: <http://www.encuentros-multidisciplinares.org/Revistan%C2%BA30/Ricardo%20Garc%C3%ADa%20Garc%C3%ADa.pdf>. (última consulta 15 de marzo de 2019).
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^a, *Derecho Eclesiástico del Estado*, 5^o edición, Madrid 2002.
- HERNANDEZ, A. “Pluralismo y Convivencia: un análisis crítico (y II). La función de los principios constitucionales informadores del Derecho Eclesiástico del Estado”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Volumen XXV, 2007.
- LEAL-ADORNA, M., Los principios del Derecho Eclesiástico según la interpretación de la doctrina española, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N^o 17, 2001, pp. 35-100.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. y LLAMAZAREZ CALZADILLA, M^a Cruz, (Colaboradora), *Derecho de Libertad de Conciencia, Tomo II, Conciencia, Identidad personal y Solidaridad*, Madrid, 2011.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de libertad de conciencia, I, Libertad de conciencia y laicidad*, Cizur Menor, 2011.

- MARTÍNEZ BLANCO, A. *Derecho Eclesiástico del Estado*, Volumen II, Madrid, 1993.
- MARTÍNEZ SAMPERE, R. “Reflexiones constitucionales sobre igualdad religiosa”, en AA. VV. *La libertad religiosa en el Estado social*, Madrid, 2009.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I. “Libertad religiosa y su posición en el sistema de fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, nº 7, enero, 2005.
- MONTILLA, A. “Notas sobre problemas fundamentales del Derecho Eclesiástico contemporáneo (en torno a la concepción y metodología de la ciencia del Derecho Eclesiástico)”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1989.
- PALOMINO LOZANO, R. *Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 2013, p. 37. Ver texto íntegro en: https://eprints.ucm.es/17563/1/2013_MBDEE.pdf. (última consulta, 15-03-2019).
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A. “El Principio de laicidad. Neutralidad religiosa y separación entre el Estado y las Confesiones religiosas”, en RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A. *Libertad religiosa y Terrorismo islamista*, 2017, Madrid.
- VILLADRICH, P. J. *Derecho Eclesiástico del Estado*, Pamplona, 1980.